



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00375**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Alexandra Beltrán Gómez contra Ciudad Limpia S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y un medio ambiente sano.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a un medio ambiente sano, que considera vulnerados por la accionada; en consecuencia, pidió que se ordene *“a quien corresponda y sin que afecte a nadie más, la reubicación de [los] dos contenedores aquí referenciados ya que no están cumpliendo con la función de mitigar el esparcimiento de residuos y focos de contaminación perturbando la armonía del espacio público en especial del lugar donde [reside] y [trabaja]”*.

##### **2. Fundamentos fácticos**

En sustento de su acción la accionante expuso varios hechos, que procede el despacho a sintetizar de la siguiente manera:

1. Él tiene una peluquería desde hace 29 años, del cual obtiene su sustento diario, además, durante este tiempo ha llegado a conformar una clientela estable.
2. Que el 3 de marzo del presente año trasladó su local a la carrera 96K #23G-09, lugar en el que se encuentran ubicados dos contenedores de basura que generan olores nauseabundos y permanecen rodeados de basura, especialmente los días de recolección.
3. Situación que expone a su clientela a contraer enfermedades, además, pese limpiar todo el tiempo y trabajar con todas las precauciones de bioseguridad todo su trabajo ha sido insuficiente para atenuar los malos olores, lo cual ha con llevado a la disminución de su clientela y por ende sus ingresos.
4. Por lo anterior, pasó una solicitud ante Ciudad Limpia en la que solicitó la reubicación de los contenedores, pero la respuesta que obtuvo fue que carecen de medios para controlar los olores y la mala utilización de los contenedores se debe al mal comportamiento ciudadano.

### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Gobierno Distrital y se dispuso correrles traslado para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

2. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., manifestó que la instalación de los contenedores se efectuó entre el 12 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2019 en cumplimiento de una obligación estipulada por la Administración Distrital, en virtud de la concesión 285 de 2018 y, en efecto, la dirección relacionada por la accionante corresponde al lugar donde se encuentran ubicados aquellos.

Agregó que, el mal manejo de los contenedores por parte de los ciudadanos es una situación que debe ponerse en conocimiento de la Policía Nacional o la Secretaría de Integración Social en el marco de sus competencias. Respecto de la petición que radicó la accionante el 2 de febrero del presente año, señaló que fue atendida de manera oportuna indicándole que no se necesita reubicación sino un buen uso de éstos por parte de la comunidad. Por lo anterior, consideró no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y reiteró que el mal manejo de residuos por parte de la ciudadanía no debe sancionarlos Ciudad Limpia, sino las autoridades de Policía.

3. La Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de la Alcaldía Local de Fontibón se opuso a las pretensiones con fundamento en que la prestación, supervisión y control del servicio de recolección de residuos sólidos no se encuentran dentro de las competencias asignadas al Despacho, dado que le fueron atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, por tanto, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

4. Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que el problema puesto en conocimiento por la accionante es competencia de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos para mitigar la afectación. Indicó que no está facultada para ordenar la reubicación de los contenedores de basura y no ha incurrido en ninguna omisión o acción que vulnere los derechos fundamentales de la señora Beltrán Gómez, por lo que solicitó su desvinculación.

5. Mediante auto adiado 14 de mayo de 2021, se vinculó al Departamento Administrativo Distrital del Espacio Público, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Superintendencia de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Planeación y LIME Limpieza Metropolitana S.A. ESP.

6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adujo desconocer la situación fáctica descrita y no existe reclamación alguna en la base de datos de la entidad sobre el caso particular, pese a que tiene

competencia para avocar conocimiento en segunda instancia sobre el particular, ni por parte de la ciudadana ni por la empresa prestadora del servicio público, motivo por el que solicitó su desvinculación.

7. La sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. como encargada de la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá desde el año 2018 en el ASE No. 2 que no incluye la localidad de Fontibón, solicitó su desvinculación por no tener injerencia alguna en el asunto.

Las demás autoridades vinculadas permanecieron silentes.

#### **4. Problema Jurídico:**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y un medio ambiente sano de la accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Así las cosas, resulta pertinente establecer, en primer lugar, que el derecho que considera vulnerado el extremo actor no es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, sino el de la salud en conexidad con la vida y el derecho a un medio ambiente sano.

4. En este orden de ideas, con relación al derecho a la salud en conexidad con la vida cuyo amparó solicitó la accionante, pronto se observa que no hay lugar a examinar el caso bajo estudio ya que, si bien manifestó que los contenedores pueden afectar la salud de sus clientes debido al mal manejo de las basuras, lo cierto es que no se advierte legitimación por activa por parte de la accionante para alegar la vulneración de los referidos derechos fundamentales, debido a que de la situación fáctica descrita no puede sustraerse que realmente ella o alguna otra persona se encuentre afectada en su salud, con ocasión al mal manejo de la basura en los contenedores ubicados en frente de su local.

5. Por otro lado, en lo que atañe al derecho a un medio ambiente sano debe precisarse que, aunque es uno de los fines esenciales del Estado, no es propiamente un derecho fundamental, además, este se protege a través de la denominada acción popular. Por consiguiente, la acción de tutela, en principio no resulta procedente para invocar su amparo, no obstante, en los casos en que la amenaza o vulneración de aquel implique la transgresión de un derecho fundamental respecto de una o varias personas como resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público se torna procedente la tutela siempre y cuando se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Entonces, la contaminación por basuras afecta de manera grave el ambiente y puede conllevar a la vulneración o amenaza de los derechos a la vida, integridad física y salud, su manejo y disposición constituyen un deber a cargo de las autoridades encargadas de la prestación del servicio de aseo, por lo que resulta *“inconcebible que por razón de sus acciones u omisiones, las autoridades municipales influyan de cualquier modo en la presencia de focos infecciosos o de situaciones que perviertan el bienestar de las personas, como ocurre, tanto con la deficiente recolección de las basuras, como en la inadecuada disposición y operación de los basureros o rellenos sanitarios”*.<sup>1</sup>

No obstante, también ha precisado la Corte Constitucional que:

*“[P]ara que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza’”*<sup>2</sup>

En el mismo sentido ha dicho que “la procedibilidad de la tutela exige:

- (i) *haya algún derecho fundamental involucrado producto de una amenaza o violación al derecho colectivo a un ambiente sano;*
- (ii) *(ii) existir legitimación por activa, esto es, que el demandante sea la persona afectada en la órbita de sus derechos fundamentales<sup>[28]</sup>; y, finalmente,*
- (iii) *(iii) que se estructure la amenaza de un perjuicio irremediable que desplace a la acción popular en beneficio de la acción de tutela.*

<sup>1</sup> Sentencia T-257 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Sentencia T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por consiguiente, la procedibilidad de la tutela en este escenario, ella está sujeta a que efectivamente se pruebe la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

6. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, pronto se advierte que la acción de tutela promovida por Alexandra Beltrán Gómez no está llamada a prosperar, toda vez que, por tratarse del amparo de un derecho colectivo cuyo mecanismo principal de protección es la acción popular, para que la tutela resulte viable, debería cumplir con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia para salir adelante, los cuales no se cumplen en el caso particular, conforme se explica a continuación:

6.1 En cuanto al primero de los requisitos señalados en precedencia, conforme el fundamento fáctico relacionado por la accionante, aparentemente se encuentran involucrados los derechos a la salud de sus clientes debido a las infecciones y enfermedades a que se encuentran propensas las personas producto de la contaminación generada por las basuras, entre ellas, enfermedades pulmonares o afecciones bronquiales. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna que certifique que dicha situación ha ocurrido efectivamente, por consiguiente, teniendo en cuenta que, ante la falta de pruebas, lo manifestado por la accionante se reduce a conjeturas generales, no se cumple este requisito, recuérdese que la informalidad de la tutela no exime al accionante de acreditar siquiera de manera sumaria los hechos que aduce como vulneradores de sus derechos fundamentales.

6.2 Por otra parte, en cuanto a la legitimación por activa, aunque no lo haya manifestado, es probable que la contaminación generada por el mal manejo de los contenedores de basura, eventualmente pueda llegar a afectar la salud de la accionante, sin embargo, nada indicó al respecto ni obra prueba alguna que permita colegir que efectivamente la accionante se haya visto afectada en su salud con ocasión de la situación que propició la acción de tutela, en cambio refirió que la afecta laboralmente debido a la disminución de su clientela, por ende, sus ingresos diarios.

6.3 Por último, tampoco se verificó la amenaza de un perjuicio irremediable que desplace la acción popular en beneficio de la acción de tutela y aunque evidentemente la contaminación puede llegar a generar directa o indirectamente problemas de salud, éstos no fueron relacionados en el presente asunto ni las pruebas allegadas permiten colegir su existencia.

7. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes se colige que no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela con el fin de lograr la reubicación de los contenedores de basura ubicados en frente del local de la accionante, en consecuencia, habrá de negarse el amparo deprecado.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de Alexandra Beltrán Gómez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **e89ed1d8109aa09199f7cd9e34ff1c97e577b7494b633271791f680103c080db**

Documento generado en 19/05/2021 12:47:55 PM